

Bolivia y el “derecho humano” de la reelección presidencial indefinida ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Jennifer Desirée Coto Emorice

I. INTRODUCCIÓN

América es una región que debate entre fortalecer la democracia o ceder ante los autoritarismos; en ese marco, el autoritarismo se disfraza de aparente democracia para obtener y conservar el poder.

La Organización de Estados Americanos (OEA) nació el 30 de abril de 1948 en Bogotá (Colombia) con el objeto de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral, la integración continental, para fortalecer la paz, seguridad y, sobre todo, consolidar la democracia, incluyendo promover y proteger los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico; en su accionar, busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y pueblos americanos (OEA, 2024).

Entre tanto, la Carta Democrática Interamericana fue aprobada en Lima (Perú) el 11 de septiembre de 2001, y es la guía obligatoria para el funcionamiento de los sistemas democráticos en los países americanos.

De manera previa y en el marco de los derechos humanos, el 22 de noviembre de 1969 ingresa en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica), por el que los Estados americanos deben respetar los derechos y libertades que ella establece, incluyendo garantizar todos los derechos humanos reconocidos a las personas sujetas a su jurisdicción (CORTE IDH, 2024).

En el marco de la OEA, de la Carta Democrática Interamericana y del Pacto de San José de Costa Rica, América tiene en vigencia el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) para promover y proteger los derechos humanos. Este Sistema reconoce y define a los derechos humanos, estableciendo obligaciones para su promoción y protección, creando órganos para ello: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Comisión IDH*) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Corte IDH*).

I.1. Comisión IDH

Es un órgano autónomo cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; actúa en representación de todos los países americanos. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan de manera personal, siendo elegidos por la Asamblea General de la OEA; sus atribuciones son: **1.** Recibir, analizar e investigar peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos; **2.** Someter casos a la jurisdicción de la Corte IDH; **3.** Requerir a los Estados que adopten medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes, incluyendo solicitar

que la Corte IDH requiera medidas provisionales de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas; **4.** Solicitar Opiniones Consultivas a la Corte IDH sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana; **5.** Observar la vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros, y publicar informes especiales sobre la situación concreta de un Estado; **6.** Realizar visitas a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar un caso particular; **7.** Estimular la conciencia de los derechos humanos en América (OEA, 2024).

I.2. Corte IDH

Es una institución judicial autónoma con sede en San José (Costa Rica), conformada por siete juristas elegidos por prestigio y capacidad; su objeto es interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con dicha Convención, la Corte IDH ejerce dos funciones: *Contenciosa*, referida a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención; *Consultiva*, con la facultad que tienen los Estados miembros de la OEA (y los órganos de ésta) de solicitar interpretación de la Convención o de tratados sobre derechos humanos.

II. INTRODUCCIÓN AL CASO BOLIVIANO

La actual Constitución Política del Estado (CPE) fue promulgada el 7 de febrero de 2009, por el entonces mandatario Evo Morales Ayma. Ella dispone:

“Artículo 168. El **periodo de mandato** de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado **es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua**” (énfasis agregado).

Morales Ayma, al promulgarla, ya era Presidente de Bolivia, asumiendo el cargo el 22 de enero de 2006, y solamente podía ser reelegido en 2009, porque la CPE, en sus *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*, estipuló:

“**PRIMERA.**

II. LOS MANDATOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE ESTA CONSTITUCIÓN SERÁN TOMADOS EN CUENTA A LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS NUEVOS PERIODOS DE FUNCIONES” (énfasis agregado).

El 16 de octubre de 2011 fue la primera Elección de Autoridades Judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP); Morales Ayma tenía más de 2/3 de los miembros del Órgano Legislativo, y fueron ellos quienes designaron a los candidatos (proceso llamado *preselección*), los cuales son anunciados a los votantes para que “elijan” a cualquiera de ellos.

En 2013, Álvaro García Linera (Vicepresidente de Bolivia y Presidente del Órgano Legislativo), remite al TCP una consulta sobre la constitucionalidad del “Proyecto de Ley de Aplicación Normativa”, que estipulaba:

“ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa de cinco preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal así como el espíritu de la norma fundamental.

ARTÍCULO 4. REELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO.

I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua.

II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, párrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento” (énfasis agregado).

El 25 de abril de 2013, mediante *DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0003/2013*, el TCP desconoce lo dispuesto por el Artículo 168 y por la Primera Disposición Transitoria (par. II) de la CPE, habilitando a Morales Ayma - García Linera para ser candidatos del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) en las Elecciones Generales de 2014.

Entre las partes más importantes, el TCP determinó:

“III.9. Con relación a la Ley de Aplicación Normativa, referente al art. 4.

El art. 4 del proyecto de ley establece: “I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua. II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, párrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento”...

Sobre este particular y en lo referente al ámbito personal de aplicación regulado por el citado proyecto, debe señalarse que tanto el Presidente como el Vicepresidente, en el marco del Estado Unitario Social de Derecho, Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, tal cual reza el art. 1 de la CPE, son autoridades cuya fuente de poder tiene su origen en una forma democrática de gobierno mediante el voto universal, obligatorio, directo, libre y secreto, tal como lo señala el art. 166.1 de la CPE; en este sentido, por la naturaleza jurídica de su mandato, que tal como se dijo, emerge del voto popular, en el contexto del sistema de gobierno adoptado por el Estado

Plurinacional de Bolivia, que se plasma en el art. 11 de la CPE y al estar regulado su mandato en la parte orgánica de la constitución, se colige que no existe incompatibilidad alguna del desarrollo normativo mediante ley expresa de este elemento fáctico-normativo de la disposición objeto de análisis con el orden constitucional.

En ese sentido, se advierte que la norma en análisis destaca la figura de la reelección, refiriéndose únicamente al caso del Presidente y Vicepresidente, sosteniendo además que si éstos fueron elegidos en vigencia del nuevo régimen constitucional se encuentran habilitados para la reelección, dado que de una interpretación literal de la Disposición Transitoria Primera, se extrae que los mandatos anteriores a la vigencia de la Constitución, seguirán computándose hasta la posesión de las nuevas autoridades, desprendiendo el mismo resultado si se considera la interpretación sistemática de la referida Disposición Transitoria, así su párrafo I acorta los mandatos de autoridades nacionales hasta "...la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República...", posteriormente el párrafo IV prorroga el mandato de las autoridades municipales y en ese contexto el párrafo II, refiriéndose a todos los mandatos sean de nivel nacional, departamental o municipal en ese momento vigentes, prorroga el computo de sus funciones hasta el nuevo periodo de las nuevas autoridades, de forma que no hace mención expresa, sobre si el periodo constitucional que desarrollaba constituía o no su primer periodo constitucional...

Por otra parte, conforme al Fundamento Jurídico III.5 de la presente Declaración Constitucional, es necesario recordar que la Asamblea Constituyente en Bolivia, cuyo proceso fue iniciado el 2006, concluyendo el 2009, tuvo inequívocamente un carácter originario, con origen en la voluntad democrática popular, característica a partir de la cual, se entiende su autonomía, en mérito de la cual, el nuevo orden es diferente al pre-existente, el nuevo orden implica una nueva era jurídico política basada en la refundación del Estado, por ello se concluye que es absolutamente razonable y acorde con la Constitución, realizar el computo del plazo para el ejercicio de funciones tanto del Presidente como del Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, desde el momento en el cual la función constituyente refundó el Estado y por ende creo un nuevo orden jurídico - político.

El art. 168 de la CPE, prevé que el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua. Al respecto, la precisión normativa realizada por el art. 4.I. del proyecto de ley objeto del presente test de constitucionalidad, en cuanto al momento para el cómputo del plazo para la reelección de autoridades a través del voto popular, no desborda el contenido normativo del citado artículo constitucional menos lo contradice, ya que el desarrollo se encuentra inserto en la parte orgánica de la Constitución.

Efectuada la compatibilización de la primera parte del art. 4 del proyecto de ley en consulta, corresponde ahora realizar dicha labor en cuanto al ámbito personal de aplicación de la misma, contenido en el segundo presupuesto del citado art. 4 en estudio que refiere: "La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, párrafo II de la Constitución Política del Estado es

aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos sin nueva elección, designación o nombramiento”.

En este orden, el ámbito de aplicación temporal inserto en el art. 4.II del proyecto de ley objeto del presente contraste de constitucionalidad, contempla a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, autoridades distintas al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, es así que la regulación diferenciada del ámbito personal de aplicación, en cuanto a autoridades públicas diferentes al Presidente y Vicepresidente del Estado, no implica una contradicción con el orden constitucional vigente...

En ese contexto, si bien es cierto que la función constituyente refundó el Estado (2009) y creó un nuevo orden jurídico-político, no es menos evidente que el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, implica el reconocimiento de mecanismos idóneos, para asegurar una eficaz gestión pública en el periodo inter-orgánico de transición hacia la implementación plena de la nueva estructura estatal.

En consecuencia, de acuerdo a una interpretación teleológica se tiene que la función pública ejercida por servidores públicos, que después del 22 de enero de 2010, hubieren continuado en el ejercicio de sus cargos sin nueva elección, designación o nombramiento, asegura la continuidad y consiguiente eficacia de la gestión pública destinada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por tanto, en este marco, el contenido del art. 4.II del proyecto de Ley de Aplicación Normativa, no sólo que es razonable y coherente, sino también compatible con el orden constitucional vigente...” (TCP, 2013).

Con su victoria electoral de 2014, Morales Ayma ya no podía reelegirse en 2019; para volver a ser candidato, convocó a Referéndum Constitucional para el 21 de febrero de 2016 (denominado “21F”), con esta pregunta:

“¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?”

Por Disposición de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Estado, se considera como primera reelección al período 2015-2020 y la segunda reelección 2020-2025”.

Los resultados dieron victoria al **NO** con 2.682.517 votos (51.30%) frente a los 2.546.135 votos (48.70%) del **SÍ** (TSE, 2016).

III. HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL A LA CANDIDATURA DE MORALES AYMA PARA 2019, SEÑALANDO A LA REELECCIÓN INDEFINIDA COMO “DERECHO HUMANO”

El 19 de septiembre de 2017, legisladores del MAS-IPSP presentaron ante el TCP, una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, pidiendo se declare la **inconstitucionalidad** de los artículos 52 (numeral 3), 64 (inciso d), 65 (inciso

b), 71 (inciso c) y 72 (inciso b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la **inaplicabilidad** de los artículos 156, 168, 285 (parágrafo segundo) y 288 de la CPE por ser, supuestamente, contrarios a los Artículos 26 y 28 de la propia CPE, y contrarios al artículo 23 del Pacto San José de Costa Rica.

El 28 de noviembre de 2017, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017, el TCP aplica “preferentemente” la enunciada Convención Americana, permitiendo, por encima de lo dispuesto en la CPE, la postulación y reelección indefinida, estableciendo que ello es un “*derecho humano*”:

“POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y conforme al art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve:

*1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,*

*2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 52.III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010–” (TCP, 2017).*

IV. LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Esta determinación fue de conocimiento de la Corte IDH, al ser insólito que un Estado de la OEA aduzca la reelección indefinida como “derecho humano”; que esto haya sido la base para dejar sin efecto articulados constitucionales, y que, además, se interprete el artículo 23 del Pacto San José de Costa Rica para ello. Este articulado señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (OEA, 2024).

El debate americano se centró sobre si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por el artículo 23 de la Convención; si ésta es vulnerada por la CPE de un Estado que limite/prohíba la reelección; o si no permitir la reelección indefinida significa violación a los derechos humanos.

El SIDH tiende a proteger los derechos humanos, a promoverlos y promocionarlos; pero, para ello, debe existir una respectiva identificación de un derecho humano a ser resguardado, y, además, quiénes deberán protegerlo. En este caso, se hace referencia al derecho humano de *ejercer directamente el poder por el pueblo soberano, en virtud de su propia democracia.*

Cada país tiene su Ley Suprema (CPE), que establece el derecho al ejercicio del poder, indicando reglas elementales a aplicarse: el tiempo de mandato presidencial en años, y si puede ser reelegido de forma continua y/o discontinua. Si bien el nexo unificador es la democracia y el voto popular, un Estado establece reglas propias sobre el tiempo de mandato y la reelección, las cuales no pueden ser impuestas a otros Estados, o pretender usar instrumentos internacionales para ello, mucho más si un referéndum constitucional (21F) estableció una prohibición expresa en Bolivia.

Sobre los derechos señalados, existe jurisprudencia de la Corte IDH en la Sentencia del 23 de junio de 2005 (“Caso Yatama Vs. Nicaragua”), que se resolvió con los siguientes criterios:

“186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación...

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello” (Corte IDH, 2005).

Esta sentencia establece tres dimensiones: la *individual*, que ratifica el derecho ciudadano a la participación política, incluyendo postularse como candidatos

en igualdad de condiciones, ocupando cargos electivos si consiguen la necesaria cantidad de votos; la *social*, implica que toda persona puede elegir libremente a sus representantes; en la *jurídica*, el derecho de elegir y ser elegido se basa en las propias leyes del Estado.

Ya que esto no resolvía las cuestionantes existentes, el 24 de octubre de 2017, la OEA se dirigió a la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (llamada “Comisión de Venecia”, órgano consultivo del Consejo de Europa) para estudiar el “derecho humano de reelección” planteado en América, estableciéndose cuatro preguntas:

“- ¿Existe un derecho humano a la reelección? En caso afirmativo, ¿qué límites tiene este derecho?

- ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los candidatos?

- ¿Los límites a la reelección restringen los derechos humanos y políticos de los electores?

- ¿Cuál es la mejor manera de modificar los límites a la reelección dentro de un Estado constitucional?” (OEA, 2017).

Dicha Comisión Europea, en su 114ª Sesión Plenaria (Venecia, Italia, 16 y 17 de marzo de 2018), dio categórica respuesta:

“81. Un análisis de los tratados internacionales, las constituciones nacionales y las decisiones judiciales muestra que la reelección no se concibe como un derecho humano...”

82. Una persona que se propone ser reelegida ha ejercido ya su derecho de ser elegida, por lo que los límites a la reelección o incluso la prohibición de la reelección no deben interpretarse a priori como una violación de un derecho humano. Si se reconociera la reelección como un derecho humano, esto implicaría que el contenido actual del derecho humano a la participación política es insuficiente para garantizar los intereses y expectativas legítimos...

89. Los límites a la reelección generalmente se aplican al Jefe de Estado o al Presidente de la República, en tanto son menos comunes para los miembros de los parlamentos. Esta distinción se deriva del carácter diferente de los poderes ejecutivo y legislativo y de las distintas relaciones entre ellos. La literatura subraya “el peligro de abuso de poder por parte de los mandatarios que se proponen prolongar su permanencia”. Algunos autores señalan que los regímenes presidenciales le dan al presidente una ventaja excesiva cuando se postulan para reelección; por lo tanto, los límites a la reelección “tienen el propósito de evitar que los mandatarios aprovechen sus posiciones para permanecer en el poder” y garantizar a los otros candidatos un terreno de juego equitativo... “En los sistemas presidenciales, el mandato ilimitado conduce al peligro de tener un ‘monarca republicano’...”

90. Casi todos los Estados que han adoptado un sistema presidencial o semipresidencial imponen limitaciones constitucionales sobre el número de

períodos (sucesivos) de mandato del Presidente a fin de preservar un sistema de controles y equilibrios constitucionales. La historia y el contexto social tienen un efecto directo en las normativas nacionales sobre la reelección y los límites a la reelección, como lo demuestra, por ejemplo, la historia de Latinoamérica, tanto lejana como reciente...

93. *Los límites a la reelección están orientados a proteger a la democracia de convertirse en una dictadura de facto. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos... Los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales” (Comisión de Venecia, 2018).*

Entonces, es evidente que los límites a la reelección no transgreden derechos, y que la reelección indefinida no es un derecho humano a ser protegido y promovido; más al contrario, los límites a la reelección presidencial indefinida sí protegen los derechos humanos de las personas.

V. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El TCP, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, aplicó “preferentemente” el artículo 23 de la enunciada Convención Americana, señalando que la reelección presidencial indefinida es un derecho humano.

La Corte IDH, mediante Sentencia de 6 de agosto de 2008 (“Caso Castañeda Gutman Vs. México”) estableció que los Estados sí pueden regular el ejercicio de los derechos políticos; pero, en el ámbito de la citada Convención Americana, debe tomarse en cuenta aspectos como:

“149. *El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido... se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores... la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos... La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.*

156. *Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o*

conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno.

157. *Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención...*

158. *El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación” (Corte IDH, 2008).*

Entonces, la Convención no impone a los países americanos un único sistema electoral. Sobre ello, la CPE de Bolivia no contempla la reelección indefinida, y este aspecto quedó ratificado en el Referéndum 21F (TSE, 2016).

VI. DETERMINACIÓN FINAL: NO ES UN DERECHO HUMANO AMERICANO LA REELECCIÓN INDEFINIDA PLANTEADA POR BOLIVIA

El TCP, mediante la Sentencia Constitucional N° 1010/2023 de 28 de diciembre de 2023, dejó sin efecto la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017; en gran medida, ello se debió a que la República de Colombia solicitó a la Corte IDH que interprete los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la reelección indefinida, y la respuesta fue categórica: *no es un derecho humano la reelección indefinida* (Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021).

Esta Opinión Consultiva señala que los Estados tienen la facultad de regular o restringir los derechos, y que la misma no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana; asimismo, que la igualdad ante la ley es el principio fundamental sobre el cual descansa los regímenes políticos, sociales y jurídicos americanos.

Además de establecer que no es derecho humano la reelección indefinida, esta Opinión Consultiva indica que la Corte IDH, en lo referente al artículo 23, establece específicamente qué es lo que debe ser garantizado por el Estado en condiciones de igualdad a las personas, a decir:

i) A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos;

ii) A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores;

iii) A acceder a las funciones públicas de su país.

La respuesta final de la Opinión Consultiva OC-28/21 ha sido clara:

“Es parte del contenido y consecuencia lógica del artículo 23 de la Convención que un mandato indefinido es contrario al derecho internacional. Entonces, cuando hablamos de “mandato indefinido” nos referimos aquel que no permite la existencia de elecciones periódicas, de representantes libremente elegidos, sin sufragio universal e igual, que no garantiza la libre expresión de los electores”.

De manera concurrente, la Comisión IDH, en su Informe de Inadmisibilidad No. 121/24 (Petición 137-18, 432-18 y 2417-18) del 30 de agosto de 2024, ratifica lo señalado por la Corte IDH en relación a la reelección indefinida, señalando:

“De hecho, el controvertido asunto de si existe o no un derecho humano a la reelección indefinida, y a la compatibilidad o no de tal mecanismo con la democracia, ya ha sido objeto de un dictamen específico por parte de la Corte Interamericana como intérprete máximo de la Convención Americana”.

Asimismo, valida la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1010/2023 del TCP, que ratifica la vigencia del artículo 168 constitucional, dando fin a este debate jurídico que debió ser resuelto por el SIDH.

Merced a todo lo anteriormente señalado, el Estado Plurinacional de Bolivia debió cumplir con lo dispuesto; y se dejó sentado en el continente americano que la reelección indefinida no es un derecho humano.

VII. EN CONCLUSIÓN

La reelección presidencial indefinida debatida en América, alegada como “derecho humano” en Bolivia como justificación para quienes detentaban el poder, no solamente era atentatoria contra la CPE, sino contra todo el ordenamiento jurídico americano, y, en particular, contra los derechos humanos al pretender establecerla como tal.

Es importante mencionar que la reelección indefinida, como supuesto derecho alegado, incluyendo la repostulación presidencial en 2019 de Morales Ayma (amparándose en el fallo del TCP, y vulnerando el referéndum del 21F y lo dispuesto por el artículo constitucional 168), generó en Bolivia conflictos sociales entre octubre y noviembre de 2019, con relación a los resultados electorales, en los que la OEA y la Unión Europea evidenciaron fraude electoral.

De esta manera, la determinación del SIDH debió ser cumplida por Bolivia, país signatario, y, además, se sentó un precedente en América, a efectos de evitar, en el futuro, casos como el que fue desarrollado en el presente Trabajo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *¿Qué es la CIDH?*

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024a). *Informe de Inadmisibilidad No. 121/24*.

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2024/BOIN_2417-18_ES.PDF

Comisión de Venecia. (2018). *Informe sobre los Límites a la Relección Parte I - Presidentes*.

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa)

Constitución Política del Estado. (2009). *Bolivia*. Gaceta Oficial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *¿Qué es la Corte IDH?*

https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008a). *Caso Castañeta Gutman Vs. México*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedagutman.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005b). *Caso Yatama Vs. Nicaragua*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021c). *Opinión Consultiva OC-28/21*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

Organización de Estados Americanos. (2024). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Estados Americanos. (2024a). *OEA: Quiénes Somos*.

https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2013). *Declaración Constitucional Plurinacional N° 0003/2013*. Gaceta Constitucional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2017). *Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0084/2017*. Gaceta Constitucional de Bolivia.

Tribunal Supremo Electoral. (2016). *Referéndum Constitucional 2016*.

<https://www.oep.org.bo/procesos-electorales-y-consultas/referendos/referendo-constitucional-2016/>